

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA  
Abogado



**Señor**  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C**

**Referencia:** Proceso verbal Rendición provocada de cuentas  
**Radicado:** 110013103036-2022-00019-00

**Demandante:** MANUEL JOSE ROSAS FRANCO  
**Demandados:** RAFAEL ROSAS DIAZ, MANUEL GILBERTO ROSAS DIAZ,  
JORGE ARTURO ROSAS DIAZ Y FRANCISCO ROSAS DIAZ

**Asunto:** Recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2024, emitido por el Juzgado 036 Civil del Circuito de Bogotá, el cual niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, artículo 320 y 321 N° 6 del Código General del Proceso.

Con la presente en apoderado de la parte demandante, interpone ante su despacho recurso de apelación según el artículo 320 en consonancia con el artículo 321 N° 6 del C.G.P, en el término legal, solicitando al señor juez que no considera la negativa de A quo de primera instancia, sobre el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, en atención a las siguientes MOTIVOS DE INCONFORMIDADES:

Antes que todo quiero dejar en connotación las razones por la cual se solicito la nulidad del proceso de lo cual se consagra en el artículo 133 N° 6 del Código General del proceso el cual reza:

*“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

Se solicitó al A quo de primera instancia la NULIDAD Artículo 133 N° 6 del Código General del proceso, de lo actuado a partir de la notificación por estrados de la sentencia, siguiente al minuto 0:44:56, mediante el cual se omitió conceder el traslado de la sentencia para la interposición o no del recurso de apelación, además,

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204  
Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA  
Abogado



por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y los principios tutelares que gobiernan la aplicación de la Ley.

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 15 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de juicio civil de rendición provocada de cuentas con numero de radicado 11001310303620220001900, en el juzgado 036 Civil del Circuito de Bogotá de la cual se profirió sentencia negando las pretensiones del demandante.

**SEGUNDO:** En el transcurso de la audiencia, en la lectura de fallo, al minuto 39:56 de la grabación de la diligencia, el señor demandante MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, interrumpe la exposición de las consideraciones a la señora Juez, toda vez, que el demandante empleo lenguaje no verbal para faltar al respeto a la Juez, lo anterior genero un ex a bruto entre mi representado y la señora Juez (irrespeto a la juez).

**TERCERO:** Desde el principio de la audiencia y en todo momento de esta, la señora Juez manifiesta que no se podía interrumpir el desarrollo de la audiencia y que solo se podría participar de esta cuando la togada diera el uso de la palabra a las partes intervinientes.

**CUARTO:** En el minuto 0:44:56, cuando la juez de primera instancia notifica por estrados la sentencia, se observa en la grabación que literalmente la togada expresa luego de realizar las consideraciones el resuelve de la sentencia que: “... La presente decisión queda notifica en estrado” guarda silencio y finaliza diciendo que: “siendo las 04:08 de la tarde del 15 de diciembre de 2023 y sin existir por parte de los apoderados judiciales solicitud alguna para tomar la palabra se da por finalizada la audiencia buen día para todos” por lo anterior, es evidente que la juez nunca dio traslado de la decisión, otorgándole la palabra a cada una de las partes para que manifestaran sobre lo notificado en estrado es decir la sentencia, en este caso la oportunidad para recurrir, además, la togada nunca manifestó que contra la decisión de esta, procede el recurso de apelación que da la Ley. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 110 del código general del proceso, que de manera expresa

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204  
Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA  
Abogado



LEGAL-MENTE

reza: “cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra”

**QUINTO:** Conforme al artículo 110 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 133 se omitió la oportunidad del traslado para la interposición del recurso, porque si bien quedo notificada en estrado, el traslado es un acto procesal diferente y solo lo puede otorgar la directora de la audiencia, en este caso la juez que precedía la audiencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso y el derecho de defensa más que un postulado meramente enunciativo en la C.N son un verdadero derecho fundamental, en el que se basa cualquier democracia constitucional del mundo. Los jueces como arquetipos de justicia deben de velar por que las normas procesales iluminen en camino para la realización del derecho sustancial.

Ahora, las actuaciones judiciales (autos o sentencias), incompletas, oscuras, inconclusas, además de volver el proceso tedioso, se convierten en verdadera denegación de justicia.

Respecto del tema el maestro Hernán Fabio López blanco, que, aunque le pareciera inverosímil esta nulidad, el proceso da la razón al legislador:

*“Por último destaco lo discutible de la causal de nulidad referida a que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado conlleva esas graves consecuencias. Afortunadamente la posibilidad de que en la práctica se den esas circunstancias es RARA debido a que algunos recursos se sustentan cuando se interponen como la reposición, la súplica, la queja y la apelación...” CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte general. Pág. 951. Año 2019.*

Según el artículo 110 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: - Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Esto implica, que el juez, como director de la marcha del proceso y de la audiencia, es quien concede la palabra a las partes para ejercer su derecho a la contradicción y acceso a la justicia, dando a conocer si desean o no interponer recurso frente a la decisión tomada por el juez. En esta diligencia en particular, la juez expresó que, para intervenir, debía

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL - MENTE

darse el uso de la palabra por parte de esta, y, como ya se expuso, la togada al proferir su decisión no concedió el uso de la palabra, por tal razón, no se intervino.

Según Agudelo Ramírez (2000), “se postula la presencia de un juez que ordene, de un juez que impulse, de un juez que sanee y de un juez que cumpla con la intermediación procesal (...), viable en un Estado Social de Derecho”. Esto, hace alusión al principio del “juez tropos”, el cual establece que el juez debe actuar no solo como un mero aplicador de la ley, sino también como un agente de transformación social, encargado de garantizar la justicia y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este principio, se encuentra respaldado por la Constitución y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien al respecto ha reconocido la importancia de que el juez, al momento de tomar decisiones, tenga en cuenta no solo los aspectos jurídicos, sino también los sociológicos, políticos y económicos que rodean el caso en cuestión, siendo objetivo e imparcial y teniendo en cuenta una mirada holística del caso, y no limitándose a resolver los conflictos de manera meramente formal o técnica o guiado por los propios prejuicios.

Ahora Bien, el Magistrado y doctrinante Martin Agudelo Ramírez, en su obra Proceso Jurisdiccional (2007) destaca la legalidad del juez como uno de los componentes del debido proceso. Dentro de dicho concepto, se encuentra el del juez director, cuyo rol en el proceso no se limita al de simple observador, sino que va más allá: debe velar por el saneamiento constante de los vicios del proceso, y propender por alcanzar una decisión justa, lo cual se garantiza respetando, a su vez, el principio de contradicción.

En este sentido, solicito al A quo de primera instancia que, se declare la nulidad procesal de la citada decisión, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, toda persona tiene el derecho a impugnar las decisiones judiciales a través de los recursos establecidos por la ley, siendo vulnerado lo anterior, toda vez, que no se dio traslado de la decisión y no se tuvo la oportunidad de manifestarse frente a la sentencia proferida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido de manera reiterada que la omisión del recurso de apelación sin fundamentación suficiente y razonable constituye una vulneración al debido proceso y puede dar lugar a la nulidad procesal ya que se vulnera con lo anterior el derecho de defensa.

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL-MENTE

Ahora bien, según la doctrinante Beatriz Quintero Eugenio Prieto (2008) expresa lo siguiente:

“Una consideración científica de la teoría de las nulidades presenta sus causales como categorías abiertas en las cuales se especifica el debido proceso. Son tres categorías, a saber: la competencia, el derecho de defensa y la legalidad de las formas esenciales al proceso. La vulneración de cualquiera de estos tres aspectos se constituye como la sola causa técnica de nulidad. En esas tres categorías, como en arquetipos, se sitúa una serie más o menos grande de posibles defectos. Corresponde al juez definir si el defecto se adecua al arquetipo o si en cambio no le es conforme”.

En todo caso, se debe diferenciar el acto procesal del traslado de las decisiones (artículo 110 del código general del proceso) y las notificaciones de la providencia, (artículo 290 y ss del código general del proceso) como acto autónomo procesal. Así, en el caso en concreto como se especificó en el relato de los hechos la juez inmediatamente notificada en estrado la sentencia, debió cumplir “permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra”, es decir que inmediatamente después de notificado en estrado la decisión era imperativo que la juez, otorgara el uso de la palabra a cada una de las partes para que se manifestara sobre la decisión, esto es, dando traslado de su decisión. Indiferente de que se quisiera recurrir o no la nulidad se produce conforme al artículo 133 N° 6 del Código General del Proceso: “...para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, además, la oportunidad para esta nulidad está dada por el artículo 134 del Código adjetivo que literalmente permite alegar la nulidad en cualquiera de las instancias ante de que se dicte sentencia o “con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”, es así que para el caso en concreto la nulidad se produce en la sentencia, es decir, que se cumple con el final del inciso citado y por esto es dable interponerse con posterioridad a la sentencia.

### **SOBRE LOS REQUISITO DE LA NULIDAD ARTICULO 135 DEL C.G.P**

La solicitud de esta nulidad es el primer acto procesal que se hace después de ocurrida la causal invocada, es decir, que el apoderado, no ha actuado después del vicio que se señala y esta es la primera actuación que realiza este apoderado judicial.

De igual forma, es necesario indicar que la nulidad no se ha saneado. Sobre el particular, el artículo 136 del CGP, indica las circunstancias en las cuales se

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA  
Abogado



LEGAL - MENTE

considera saneada la nulidad. Al analizar cada una de ellas, es dable concluir que las circunstancias denunciadas generan un vicio que pervive en el proceso, a saber:

1. Frente al numeral primero, la presente nulidad se alega 3 días luego de notificada la decisión viciada, la cual es la regla general para el término de ejecutoria de providencias.

Es importante tener en cuenta que la razón por la cual no se puso de presente el recurso, o la causal de nulidad dentro de la audiencia, obedece principalmente a su abrupta terminación, y a la ausencia de la oportunidad para interponer los recursos correspondientes. Ello se puede observar a partir del minuto 0:44:20 y en adelante del vídeo.

2. Frente al numeral segundo, no ha habido convalidación expresa de dicha actuación. Esta actuación corresponde, de hecho, a la primera que realiza esta agencia de representación luego de la ocurrencia del vicio.

Frente al numeral 4, es claro que la ocurrencia de la nulidad alegada, viola a todas luces el debido proceso en tanto se transgrede el derecho de defensa de esta parte. Si bien en el acta se manifiesta que ninguno de los apoderados interpuso el recurso, dicha manifestación es cuanto menos, alejada de la realidad. Al observar la grabación, es claro que la oportunidad para impugnar no fue concedida, y la premura en la terminación del proceso originó en la ausencia de dicha oportunidad.

## PETICIONES

De lo expuesto solicito a su Señoría que es competente como juez de segunda instancia, definir si procede o no la nulidad en el debido respeto y sabiendo las molestias con la parte demandante que a este apoderado se le sale de las manos contener las acciones de su poderdante, no obstante, siendo objetivo del debido proceso jurisdiccional impetro las siguientes peticiones fundadas en derecho:

**PRIMERO. SE REVOQUE** lo decidido en el auto del 12 de abril de 2024, proferido por el juzgado treinta y seis (36) civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a la negativa del trámite de nulidad procesal.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARE** la nulidad procesal de lo actuado y que, se retraiga el proceso hasta la notificación en estrados de la

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204  
Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL - MENTE

sentencia y se otorgue el traslado a las partes para pronunciarse sobre la providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la nulidad decretada, que se dé traslado de la decisión emanada en la sentencia y se conceda el recurso de apelación.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho art. 29 C.N. art. 11, 12, 13, 14, numeral 6 del art. 133 del C.G.P. y artículo 32º en consonancia con el artículo 321 del C.G.P.

### PRUEBAS

Ruego tener como tales las grabaciones de la audiencia que reposan en el despacho y todo el expediente.

### COMPETENCIA

Es competente su señoría para conocer de esta solicitud, de acuerdo con el artículo 320 del C.G.P, juez de segunda instancia.

### NOTIFICACION

• Dirección física calle 52 N° 47-28 oficina 1204 de Medellín. Teléfono 3205422281, correo [diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com).

Quedo atento a sus comentarios.

Del señor juez,

Con el debido respeto que se merece,

DIEGO ANDRES MARIN POSADA

CC. 1.017.136.511

TP.348741 del C.S.J

@: [diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

[diegomarinabogado@gmail.com](mailto:diegomarinabogado@gmail.com)

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

## Recurso de apelación sobre auto del 12 de abril de 2024

Diego Marin <diegomarinabogado@gmail.com>

Jue 18/04/2024 4:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

Recurso de Apelacion de auto.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de diegomarinabogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor**

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C**

**Referencia:** Proceso verbal Rendición provocada de cuentas

**Radicado:** 110013103036-2022-00019-00

**Demandante:** MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

**Demandados:** RAFAEL ROSAS DIAZ, MANUEL GILBERTO ROSAS DIAZ, JORGE ARTURO ROSAS DÍAZ Y FRANCISCO ROSAS DIAZ

Actuando como apoderado de la parte demandante, Interpongo Recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2024, emitido por el Juzgado 036 Civil del Circuito de Bogotá, el cual niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, artículo 320 y 321 N° 6 del Código General del Proceso.

Adjunto

Recurso de apelación en formato pdf

Quedo atento a sus comentarios

Con el debido respeto que se merece

DIEGO ANDRES MARIN POSADA

C.C: 1.017.136.511

TP. 348.741 DEL C.S.J